INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 131-09

QUE CONOCE DE LA SOLICITUD DE INTERVENCION, INTERPUESTA POR TELERADIO AMERICA, S. A., CONTRA LA OPERADORA DE SERVICIO PUBLICO DE DIFUSION POR CABLE ASTER COMUNICACIONES, S.A., POR ALEGADA DESCONEXION ILEGAL Y DESCONOCIMIENTO DE CONTRATO.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del conocimiento de la "Solicitud de Intervención", interpuesta por la concesionaria **TELERADIO AMERICA**, **S.A.**, contra la concesionara **ASTER COMUNICACIONES**, **S.A.**, por la alegada desconexión ilegal y desconocimiento de contrato, depositada en fecha primero (01) de julio del año dos mil nueve (2009).

Antecedentes.-

- 1. ASTER COMUNICACIONES, S.A., es una empresa operadora de servicios públicos de difusión por cable, concesionaria del Estado dominicano, que opera acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y los reglamentos vigentes.
- **2. TELERADIO AMERICA, S.A.**, es una empresa prestadora de servicios públicos de radiodifusión televisiva, concesionaria del Estado dominicano para operar en el segmento de banda 656-662 Mhz (Canal 45), según obra en los registros de este órgano regulador de las telecomunicaciones, el cual opera de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y los reglamentos vigentes;
- 3. El día 10 de marzo de 2005, fue suscrito un "Acuerdo de Retransmisión y Asignación de Frecuencia de Sistema Aster por Cable", entre las sociedades comerciales TELERADIO AMERICA, S.A. (en lo adelante "TELERADIO AMERICA") y ASTER COMUNICACIONES, S.A., (en lo adelante "ASTER") por medio del cual esta última consiente arrendar a la primera, "el espacio y asignación de frecuencia UHF del canal 45 dentro de su sistema de televisión por cable".
- **4.** El 1° de julio de 2009, **TELERADIO AMERICA** depositó ante el **INDOTEL**, una Solicitud de Intervención por el desconocimiento del contrato citado precedentemente y la amenaza de desconexión que alegadamente pretendía realizar **ASTER** en su contra, exponiendo lo siguiente:

"Nos dirigimos a usted para externarle nuestra enérgica protesta ante el abusivo maltrato a nuestra empresa por parte del actual Administrador Secuestrario de la empresa Aster Señor José Florentino. Quien de forma unilateral y prepotente decidió desconocer el contrato que manteníamos con la empresa Aster hace varios años.

Teleradio América conoce las leyes y entendemos que solo INDOTEL puede sacar del aire un canal, sobre todo en una empresa como Aster que se encuentra bajo régimen de Administrativo Secuestrario. Por eso entendemos como abuso de confianza en el desempeño de sus funciones del Sr. Florentino.

Solicitamos de usted su intervención al respecto ya que como ente regulador de las Telecomunicaciones de nuestro país."

- 5. El 1° de julio de 2009, mediante comunicación dirigida a ASTER COMUNICACIONES, S.A., marcada con el número 09005440, la Directora Ejecutiva del INDOTEL remitió a ASTER copia íntegra de la solicitud de intervención interpuesta por TELERADIO AMERICA, por la alegada desconexión (suspensión de transmisiones) que pretende realizar la entidad ASTER. En ese mismo tenor el INDOTEL concedió un plazo de diez (10) días calendario, a partir de la recepción de la precitada comunicación, para la presentación de un escrito contentivo de las observaciones y medios de defensa respecto de dicha solicitud. Asimismo le notificó a esa concesionaria que, con carácter cautelar, y atendiendo a razones de interés público, debía abstenerse de realizar cualquier desconexión de sistemas, cuya señal se encuentra retransmitiendo sin contar con la previa autorización del INDOTEL.
- **6.** El día 9 de julio de 2009, **ASTER** depositó en el **INDOTEL** una comunicación mediante la cual presentó sus comentarios y observaciones en relación con la comunicación remitida por la Directora Ejecutiva, argumentando lo siguiente:
 - "1. En atención al requerimiento formulado por ese despacho en su comunicación de referencia, procedimos a ordenar la reconexión de Teleradio América (Canal 45) en nuestro sistema.
 - 2. Aster desconoce la existencia del Contrato que refiere Teleradio América (Canal 45), que presuntamente regularía la relación comercial entre las partes, pudiéndose observar que no se anexa copia del mismo a la documentación enviada por ellos a ustedes.
 - 3. Tal como pueden ustedes ver por comunicaciones con ese organismo regulador, en estos momentos estamos trabajando en la medición del nivel de señal que presenta Teleradio América (Canal 45) en las localidades que prestamos servicio para estar en capacidad de aplicar rigurosamente la Ley General de Telecomunicaciones 153-98 su Reglamento No. 160-05.

Complementada esta verificación técnica procederemos a remitir a dicha empresa el formato de contrato a suscribir que reglamentará nuestra relación comercial."

- 7. El día 15 de julio de 2009, mediante comunicación numerada como 09005848, dirigida a **TELERADIO AMERICA**, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió copia íntegra de la comunicación depositada por **ASTER**, a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de **TELERADIO AMERICA**.
- **8.** Posteriormente, el 16 de julio de 2009, la concesionaria **TELERADIO AMERICA**, haciendo referencia a la precitada comunicación del **INDOTEL**, remite sus comentarios, planteando lo siguiente:

- "1- Que real y efectivamente si existe un contrato en el cual ambas empresas establecieron relación comercial en la que operaba un intercambio que consistía en la colocación de publicidad de la compañía ASTER, por los diferentes medios que posee la compañía Teleradio América, a cambio de que dicha empresa mantuviera en su red de cable la señal del canal 45.
- 2- Que si bien es cierto que dicho contrato establecía un término limitado a un año comprendido entre el 1ro de marzo del 2005 al 1ro de marzo del 2006, y que el mismo no establecía renovación de manera automática, no es menos cierto que a la llegada del término, como también posteriormente el objeto de este contrato se cumplía a cabalidad en el sentido de que la empresa ASTER, mantenía en su sistema la señal del canal 45 y Teleradio América, continuaba la publicidad de la misma (sic).
- 3- En apoyo a lo alegado por nosotros, estamos remitiendo por la presente comunicación copia del contrato referido y si no fuera suficiente le remitiríamos posteriormente un récord de las pautas publicitarias que demostraría definitivamente la relación comercial entre ambas empresas.
- 9. El día 1ro. de septiembre de 2009, ASTER remite a TELERADIO AMERICA un modelo de Contrato de Servicio de Retransmisión Obligatoria ("Must Carry") el cual regiría, a partir del 1ro de julio de 2009, la relación comercial entre ambas empresas, otorgándole a TELERADIO AMERICA un plazo de cinco (5) días laborables para la suscripción del mismo. Asimismo le informó que en caso de no suscribir dicho contrato procedería a la suspensión de la retransmisión de ese canal en el sistema de ASTER.
- **10.** 10. En fecha 11 de septiembre de 2009, la concesionaria **TELERADIO AMERICA** depositó una comunicación en el **INDOTEL** expresando lo siguiente:

"Sirva la presente para solicitarle interponer sus buenos oficios, a los fines de que esa prestigiosa institución intervenga en lo que consideramos una violación a la ley 153-98, por parte de la compañía prestadora de servicios de cable Aster Comunicaciones, S.A., contra ésta Teleradio América.

La empresa Aster Comunicaciones, S.A., nos envía un contrato para la firma que en muchos artículos lo consideramos, no solo una violación a la ley antes dicha, sino a un ensañamiento contra Teleradio América. Copia del contrato estamos anexando a la presente, para los fines de lugar, ya que bajo estas prerrogativas sería imposible para un medio de comunicación que se respete, operar."

11. El día 14 de septiembre de 2009, mediante comunicación identificada con el número 09007795, dirigida a **ASTER**, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remite copia íntegra de la carta de **TELERADIO AMERICA**, con fecha 11 de septiembre de 2009, y a la vez le informa que deberá aguardar la decisión que rinda el Consejo Directivo de éste órgano regulador, con ocasión de la controversia de que se trata. Y asimismo le reitera el contenido de la comunicación número 09005440, redactada con fecha 1°. de julio de 2009, citada con anterioridad.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** se encuentra apoderado de una solicitud de intervención, a los fines de dirimir un conflicto surgido entre las concesionarias **TELERADIO AMERICA** y **ASTER**, promovido por la primera con fecha 1°. de julio de 2009, por el alegado desconocimiento por parte de **ASTER** del "Acuerdo de Retransmisión y Asignación de Frecuencia de Sistema Aster por Cable", suscrito entre ambas empresas el 10 de marzo de 2005;

CONSIDERANDO: Que, como cuestión previa, corresponde a éste órgano regulador de las Telecomunicaciones examinar su competencia para conocer de la solicitud de que se trata, la cual puede fundamentarse en las disposiciones establecidas en el artículo 78, acápite g) de la Ley, el cual determina cuáles son las funciones que tiene este órgano regulador que, entre otros aspectos, alcanza a la resolución de los conflictos que se produzcan entre los operadores:

"Son funciones del órgano regulador: [...] g) Dirimir de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios"

CONSIDERANDO: Que el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (INDOTEL),** es el órgano regulador de las telecomunicaciones, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional y con jurisdicción nacional en materia de regulación y control de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el ente regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, según su Ley de creación, tiene múltiples potestades a saber: potestad reguladora, potestad dirimente, potestad inspectora, potestad sancionadora, y potestad recaudadora;

CONSIDERANDO: Que en relación con estas atribuciones, y en lo que corresponde al servicio de difusión por cable regulado en la Ley, el artículo 10.8 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 160-05 del Consejo Directivo, atribuye al **INDOTEL** la capacidad de intervención en caso de desacuerdo en la negociación de los contratos de retransmisión, a saber:

"Los acuerdos de retransmisión serán libremente negociados por las partes, debiendo los mismos circunscribirse a las obligaciones correspondientes al tipo de señal anteriormente especificadas en el presente Reglamento [...]. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador [...]."

CONSIDERANDO: Que, a tal efecto, el artículo 77 de la Ley señala que el órgano regulador deberá: "Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadoras de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos";

CONSIDERANDO: Que, en el mismo orden, el artículo 10.9.2 del Reglamento establece claramente, que si las partes no logran un acuerdo, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención del **INDOTEL** para que resuelva el conflicto;

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, este órgano regulador resulta competente para conocer del presente conflicto instado por **TELERADIO AMERICA**, en la medida en que el mismo se refiere a incidencias surgidas en relación con el contrato suscrito entre ésta concesionaria y la concesionaria **ASTER**, relativo al servicio de retransmisión de señales de radiodifusión televisiva ofrecido por **ASTER** a **TELERADIO AMERICA**:

CONSIDERANDO: Que, el objeto de este procedimiento es dilucidar el conflicto planteado por **TELERADIO AMERICA** contra **ASTER** por el supuesto desconocimiento de ésta última de las obligaciones que tiene contraídas para la prestación del servicio de retransmisión de señales televisivas, en virtud del "Acuerdo de Retransmisión y Asignación de Frecuencia de Sistema Aster por Cable", suscrito entre las partes el día 10 de marzo de 2005;

CONSIDERANDO: Que para fundamentar su Solicitud de Intervención **TELERADIO AMERICA** sostiene que la empresa de cable **ASTER** pretende desconocer el contrato suscrito por ambas partes con fecha 10 de marzo del año 2005, denominado "Acuerdo de Retransmisión y Asignación de Frecuencia de Sistema Aster por Cable", que rige su relación comercial desde hace varios años, imponiéndole firmar un nuevo convenio y amenazando con la desconexión en caso de que **TELERADIO AMERICA** se negase a firmar el mismo:

CONSIDERANDO: Que, de su parte, **ASTER** expresa que desconoce la existencia del contrato al que **TELERADIO AMERICA** hace alusión en sus comunicaciones, y en tal virtud, le propone la suscripción de un nuevo contrato que, a su entender, cumple con todas las disposiciones del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, a los fines de que ese nuevo acuerdo rija las relaciones comerciales entre ambas empresas;

CONSIDERANDO: Que **TELERADIO AMERICA**, replica los alegatos de **ASTER**, aportando el documento denominado "Acuerdo de Retransmisión y Asignación de Frecuencia de Sistema Aster por Cable", suscrito entre ambas concesionarias con fecha 10 de marzo de 2005, y argumentando que si bien el mismo establecía una vigencia desde el 1° de marzo de 2005 hasta el 1° de marzo de 2006, se ha renovado de manera automática, ya que hasta el momento ambas partes se mantienen cumpliendo el objeto del contrato, que consiste en la retransmisión, a través del sistema de cable **ASTER**, de la frecuencia de **TELERADIOAMERCIA** a cambio de intercambio publicitario;

CONSIDERANDO: Que **TELERADIO AMERICA** ha remitido al **INDOTEL** copia del contrato controvertido, y luego de su análisis éste órgano regulador ha podido establecer que constituye un convenio suscrito entre las partes envueltas en la presente controversia, y que cumple con los requisitos establecidos por el Artículo 1108 del Código Civil , para la validez del mismo, esto es, consentimiento de las partes, capacidad de las mismas para contratar, objeto cierto y una causa lícita;

CONSIDERANDO: Que el acuerdo de retransmisión de señales televisivas es un contrato privado tutelado por el ente regulador de las telecomunicaciones Así, el artículo 10.8 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, establece que "Los acuerdos de retransmisión serán libremente negociados por las partes, debiendo los mismos circunscribirse a las obligaciones correspondientes al tipo de señal anteriormente especificadas en el presente Reglamento". Por tanto, se afirma la libertad de las partes, tanto para negociar las condiciones de retransmisión de las señales como para decidir el contenido de los acuerdos que lleguen a firmar. El único límite a la libertad de contratar recogida en el Derecho común consiste en la posibilidad de intervención del INDOTEL en la formación de la voluntad contractual de las partes. Esta intervención sólo se podrá producir en los casos en que esté justificada y tenga por objeto fomentar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos;

CONSIDERANDO: Que, el acuerdo suscrito entre **TELERADIO AMERICA** y **ASTER**, el 10 de marzo de 2005, posee fuerza de ley entre las partes contratantes (artículo 1134 del Código Civil) y es obligatorio en todos sus términos desde la fecha en que fue acordado por ambas; que prueba de ello lo constituye el hecho de que las partes se han mantenido ejecutando las relaciones jurídicas que se desprenden del acuerdo suscrito, sin haber demostrado ninguna de ellas que hasta el momento de iniciarse la controversia, se haya realizado un incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo;

CONSIDERANDO: Que **ASTER** alega desconocer el contrato que pretende hacer valer **TELERADIO AMERICA** para fundamentar la relación comercial que existe entre ellos, sin embargo, tal desconocimiento es un simple argumento, pues no se han agotado los mecanismos legales instituidos a los fines de impugnar o desconocer el contenido del acuerdo o la firma de las personas que en representación de **ASTER** suscribieron el mismo; que al efecto el artículo 1323 del Código Civil establece expresamente que: "Aquel a quien se le opone un acto bajo firma privada, está obligado a confesar o negar formalmente su letra o su firma. Sus herederos o causahabientes pueden concretarse a declarar que ellos no conocen la letra ni la firma de su causante":

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, este Consejo Directivo debe asumir como existente y válido el contrato presentado por la concesionaria **TELERADIO AMERICA**, ya que **ASTER** no agotó los procedimientos civiles ordinarios puestos a su disposición para invalidar o declarar como no existente el mismo, acorde con lo establecido por el artículo 1324 del precitado texto, a saber: "En el caso en que la parte niegue su letra o firma, y también cuando sus herederos y causahabientes declarasen no conocerlas, se ordenará en justicia la verificación":

CONSIDERANDO: Que del estudio del referido contrato, el **INDOTEL** ha podido constatar que el objeto del mismo, tal y como lo establece su artículo "Primero", consiste en el arrendamiento por parte de **ASTER** de la frecuencia UHF del canal 45 dentro de su sistema de Cable a la concesionaria **TELERADIO AMERICA**, a cambio de que ésta última se comprometiera a pagar el precio de dicha transmisión por medio de intercambio publicitario, según lo prescrito en el Artículo Segundo;

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo Décimo de dicho contrato, el término del contrato sería el 1° de marzo de 2006, sin embargo, las partes mantienen las relaciones jurídicas que se desprenden del mismo sin haber demostrado ninguna de ellas, hasta el momento de presentarse esta controversia, que exista incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo suscrito;

CONSIDERANDO: Que éste órgano regulador es de la opinión de que el contrato suscrito por ambas concesionarias fue afectado por el fenómeno jurídico de la tácita reconducción, definido por la doctrina como: "La situación jurídica en el ámbito de los contratos de ejecución sucesiva o continua, en la que se prolonga la relación contractual después de la terminación del mismo. Esta continuación de la relación contractual puede tener su origen en la voluntad expresa o implícita de los contratantes o como resultado de la ley, prologando los efectos de la relación más allá del plazo original del contrato"

CONSIDERANDO: Que el artículo 1134 del Código Civil establece que "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe", de donde se desprende que el principio que debe regir la contratación entre particulares es la autonomía de la voluntad de las partes participantes en el mismo, y sobre todo que los mismos deben ser ejecutados de buena fe; que, en ese sentido, el **INDOTEL** no ésta en la facultad, ni es de su competencia conminar, en ningún caso, a una de las partes a desconocer los efectos jurídicos de un contrato válidamente contraído para suscribir otro;

CONSIDERANDO: Que el INDOTEL ha podido verificar, que el plazo para que el contrato suscrito entre ambas partes vuelva a renovarse de forma automática, en virtud de la tácita reconducción, es el 1° de marzo del año 2010, por lo que entiende que en virtud del principio de razonabilidad que debe regir toda relación jurídica, próximo a esta fecha y de acuerdo con las reglas del derecho común, aquella parte que no se encuentre en la disposición de continuar ejecutando el convenio, por la razón que sea, puede notificárselo a la otra, para que el mismo llegué a su término de forma legal, pudiendo de ésta forma las partes advenirse al procedimiento de negociación que debe mediar entre ellas, a los fines de pactar unas condiciones contractuales consentidas por ambas, y que cumpla con el actual marco regulatorio que rige la prestación de los servicios públicos de los Telecomunicaciones, en especial con la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Resolución No. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha trece (13) de octubre del año dos mil seis (2006), que aprueba el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana,

¹ COLIN et CAPITANT, "Cours élémentaire de Droit civil français", II, Paris, p. 276.

VISTA: La solicitud de intervención depositada en el **INDOTEL** con fecha primero 1° de julio de 2009 por **TELERADIO AMERICA**;

VISTO: El escrito de observaciones de ASTER, depositado el día 14 de julio de 2009;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la solicitud de intervención elevada por TELERADIO AMERICA, S.A. por ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por haber sido interpuesta conforme las previsiones establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER las conclusiones de TELERADIO AMERICA, S.A. y DECLARAR, en consideración a los motivos y razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución, la existencia de un contrato válido y vigente, suscrito entre TELERADIO AMERICA, S.A. y ASTER COMUNICACIONES, S.A., que rige la prestación del servicio de retransmisión de señales de radiodifusión televisiva ofrecido por ASTER COMUNICACIONES, S.A. a TELERADIO AMERICA, S. A., y en consecuencia, ORDENAR a ASTER COMUNICACIONES, S.A. a mantener el servicio de retransmisión contratado en las condiciones establecidas en el contrato suscrito entre ellas, mientras este se encuentre legalmente vigente.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del INDOTEL la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias TELERADIO AMERICA, S.A. y ASTER COMUNICACIONES, S.A., mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009). Haciendo constar el voto contrario del Miembro del Consejo Directivo Leonel Melo Guerrero, por las razones expresadas en el cuerpo de la Resolución 160-05 que aprueba el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable.

/...certificación al dorso.../

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas

Secretario de Estado Presidente del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero Miembro del Consejo Directivo **David A. Pérez Taveras** Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado Miembro del Consejo Directivo Joelle Exarhakos Casasnovas Directora Ejecutiva Secretaria del Consejo Directivo